

Bogotá D. C., 6 de julio de 2020.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Distrito Judicial de Cundinamarca

j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso de restitución de tenencia de inmueble.

Radicación: 2018-00063.

Demandante: Banco Davivienda S. A.

Demandados: Clara Inés Mendoza de Díaz y otro.

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de queja en contra de un auto que resolvió no poner un auto por el cual había decidido no tener en cuenta la contestación, las excepciones de fondo y la excepciones previas debidamente propuestas y oportunamente presentadas y que, asimismo, negó la apelación deprecada.

Respetado señor Juez:

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **CLARA INÉS MENDOZA DE DÍAZ** y del señor **JORGE ARTURO DÍAZ REYES**, en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia y en virtud del poder especial que me fue conferido que expresamente he aceptado, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal para ello y de la manera más respetuosa, me permito **IMPETRAR** el presente **RECURSO de REPOSICIÓN** y subsidiario de **QUEJA** en contra del **AUTO de DOS (2) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)**, según fue notificado por estado de tres (3) de julio del corriente, conforme a las consideraciones que a continuación expongo.

1. **Oportunidad.** Señor Juez, con arreglo al Artículo 353 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 1. y el numeral 2. del Artículo 322

así como con el inciso tercero del Artículo 318 del mismo Estatuto procesal, el término para incoar el presente recurso es de tres (3) días.

- 1.1. Dado que el auto aquí recurrido fue notificado por estado del pasado tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), el término antedicho comenzó a correr el día lunes seis (6) de julio del corriente por ser “ [el] *día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”, con arreglo al Artículo 118 del Código General del Proceso (L. 1564/12), así:

Fecha de la notificación del auto	Viernes 3 de julio de 2020
Día uno (inicio del término)	Lunes 6 de julio de 2020
Día dos	Martes 7 de julio de 2020
Día cinco (vencimiento del término)	Miércoles 8 de julio de 2020

- 1.2. Por tanto, con arreglo al mismo Artículo 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los mismos Artículos 318, 322 y 118 del mismo Estatuto adjetivo, el término para presentar y radicar el presente escrito precluye el miércoles ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

- 1.3. En consecuencia, este escrito se presenta dentro de la oportunidad de ley.

2. **Fundamentos fácticos.** Señor Juez, en el auto recurrido su honorable Despacho, entre otras cosas, resolvió “*RECHAZAR de plano el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el gestor judicial del extremo demandado contra el auto de 7 de febrero del año en curso*” (cf. Cdo. 2., fl. 62).

- 2.1. Sin mayores miramientos, su honorable Despacho, sin tener en cuenta las disposiciones legales y sin haber efectuado un análisis detenido del recurso oportunamente impetrado se circunscribió a reiterar lo dicho en auto de siete de febrero pasado: “*No tener en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones previas propuestas*” (cf. Cdo. 1., fl.).

- 2.2. Empero, una vez más y como pasará a explicarse, (1) la **DEMANDADA** pagó la totalidad del precio del pactado con el **BANCO**, (2) la **DEMANDADA NO** debe precio ni valor alguno al **BANCO** por este concepto y (3) la **DEMANDADA SÍ** dio cumplimiento a lo normado en el Artículo 384 del Código General del Proceso para ser oída en oposición dentro del trámite de la referencia.

- 2.3. Adicionalmente, independientemente de la regla del numeral 9. del Artículo 384 del C. G. P., menester es aclarar y reiterar que, con arreglo al Artículo 321 de ese mismo Estatuto procesal, “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera*

instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

- 2.3.1.** Como consta en el expediente de la referencia, obrante a fl. 94 del Cdo. 1, dice expresamente en el auto admisorio: *“Désele el trámite del proceso verbal del que trata el código general del proceso”.*
- 2.3.2.** En parte alguna del proveído admisorio dice que el presente trámite se desatará en única instancia, por lo cual NO es dable aplicar la regla del numeral 9. del Artículo 384 del Código General del Proceso.
- 2.3.3.** Adicionalmente, como quiera se han alega las mejoras y que se ha desconocido el contrato, así como que se ha arrimado la prueba de que NO se debe precio alguno de arrendamiento, TAMPOCO es posible que el Despacho aplique la regla del numeral 9. del Artículo 384 del Código General del Proceso.
- 2.3.4.** Necesariamente, es un proceso de dos instancias y, sea como fuere, el Despacho debe conceder la apelación para en contra del auto que negó tener en cuenta los escritos de excepciones previas y de la contestación con excepciones de mérito, so pena de estar vulnerando de forma flagrante el derecho al debido proceso de los DEMANDADOS y de quebrantar expresamente la ley procesal que es de obligatorio cumplimiento.
- 2.3.5.** Es más, de lógica se tiene que el auto recurrido inicialmente es apelable porque, inclusive, con arreglo a la legislación y a la jurisprudencia aplicable a la materia, es dable la revisión oficiosa para evitar cualquier eventual vulneración de los derechos de los DEMANDADOS como ha ocurrido en el presente caso. De lo cual, una vez más, se colige y se tiene que el auto recurrido sí es revocable por el Despacho y sí es apelable ante su superior jerárquico.
- 2.3.6.** Por lo anterior, el Despacho debe revocar el proveído recurrido para, en su lugar, conceder la apelación legalmente procedente.
- 2.4.** Reparos y objeciones en contra del auto recurrido y objeto de queja. Señor Juez, en el proveído aquí recurrido su Despacho transcribe una parte del Numeral 4. del Artículo 384 del Código General del Proceso para negar de nuevo abrir el proceso como en Derecho sí debe y se apoya en el numeral 9. de la misma norma para sustentar una posición ostensiblemente contraria a Derecho.

2.4.1. Dice, a la letra, su Despacho que “*no se presenta en este asunto*” que “[el demandado] *no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total... o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador...*” (se hace destacar).

2.4.1.1. Sea lo primero manifestar, señor Juez, que como quedó consignado en la **DEMANDA**, el **VALOR TOTAL** de los **ARRENDAMIENTOS** perseguidos por el **BANCO** asciende a la **SUMA ÚNICA y TOTAL** de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$350'000.000,00 COP)¹.

2.4.1.2. Contrario a lo que pasa por alto su honorable Despacho, tal como SÍ se lee en la contestación y conforme SÍ se aprecia en todas las pruebas documentales de pago ante el mismo **BANCO** allegadas al plenario oportunamente, la **DEMANDADA** ha pagado ya la totalidad del precio pactado en el contrato así:

2.4.1.2.1. La **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO EN EFECTIVO** la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$523'627.784,25 COP)² por el contrato aquí controvertido, más

2.4.1.2.2. La **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO EN ESPECIE** la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTAISIETE MILLONES DE PESOS** (\$457'000.000,00 COP)³ representados en la dación en pago a favor del mismo **BANCO** contenida en escritura pública número 15.411 de 2010 ante la Notaría 72 de Bogotá D. C.

2.4.1.3. Por tanto, la **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO** por concepto del contrato motivo del presente proceso la **TOTALIDAD** de **NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** moneda corriente colombiana (\$980'627.784,25 COP).

¹ Ver, contestación al Hecho 1., numeral 1.7 del acápite “II. Pronunciamiento sobre los hechos.” de la Contestación.

² Ver, contestación al Hecho 6., numeral 6.1 del acápite “II. Pronunciamiento sobre los hechos.” de la Contestación.

³ Ver, contestación al Hecho 6., numeral 6.1.2 del acápite “II. Pronunciamiento sobre los hechos.” de la Contestación.

2.4.1.4. Por tanto, si se tiene en cuenta que el valor de los cánones reclamados por el **BANCO** es de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$350'000.000,00 COP) y que la **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO** por el mismo concepto la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$980'627.784,25 COP), se tiene que la obligación a favor del BANCO ha sido más que enteramente satisfecha.

2.4.1.5. En consecuencia, es un absurdo fáctico y un absurdo jurídico que la **DEMANDADA** hubiera tenido que consignar a órdenes del Despacho otra vez los **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$350'000.000,00 COP) que ya pagó (¡y en exceso!) para ser oída en oposición; o que hubiera tenido que consignar, tasados a la fecha de la contestación de la demanda, la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos quince mil seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$44'715.006,34 COP) para el mismo efecto procesal cuando es que la DEMANDADA no debe un solo peso por el valor pactado en el contrato.

2.4.1.6. Por demás, como fue alegado con arreglo y amparados en el inciso cuarto del numeral 4. del Artículo 384 del Código General del Proceso, la **DEMANDADA** alegó y manifestó bajo la gravedad del juramento que “*no deben los cánones de arrendamiento que alega el BANCO*”⁴ y es por esto que la misma **DEMANDADA** consignó CUATRO (4) valores mensuales de canon a órdenes de su Despacho para poder ser oída en oposición.

2.4.1.7. Resulta increíble que, ante un contrato que ni siquiera es de arrendamiento sino de leasing financiero, su Despacho no atienda a las pruebas debida y oportunamente aportadas al proceso para desconocer los derechos legales y constitucionales de defensa y de contradicción de la misma **DEMANDADA**.

2.4.1.8. Es más, como dice el mismo **BANCO** en el Hecho 5. de la demanda, la **DEMANDADA** dice debía pagar la suma mensual de 10433.6239 UVR “*hasta que se verificara el pago total del leasing*”, lo cual ya ocurrió y lo cual su Despacho no ha tenido en cuenta a pesar de haberlo así alegado oportuna y debidamente.

⁴ Ver, acápite “VIII. Manifestación sobre los supuestos cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.” de la Contestación.

2.4.1.9. Por tanto, su Despacho debe revocar el auto recurrido para conceder el recurso de apelación de forma que se pueda aceptar la oposición y abrir el proceso a pruebas con la etapa procesal que el Derecho corresponde.

2.4.2. Ahora bien, dice, a la letra, su Despacho que “*no se presenta en este asunto*” que “[el demandado] *no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total... o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador...*” (se hace destacar).

2.4.2.1. Sucede, señor Juez, que las instituciones financieras en la República de Colombia, como son los bancos, y, en particular, como es el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** NO expiden recibos de pago y mucho menos expiden recibos de pago por concepto de arrendamientos porque dicha actividad no está dentro de su objeto social.

2.4.2.2. A este efecto, para cancelar los valores pactados en el Contrato de Crédito Leasing Habitacional Cobranzas UVR No. 6000348000917286 que ha servido de piso para la presente demanda, la **DEMANDADA** debe acercarse a una oficina del **BANCO** y allí realizar un pago en dinero con destino al producto financiero número 6000348000917286 a través de un “FORMATO DE TRANSACCIONES” que tiene para ese efecto el mismo **BANCO**.

2.4.2.3. Esto es lo que la **DEMANDADA** ha realizado desde 2007 y, más específicamente, desde 2011 hasta la fecha en que canceló la totalidad del precio pactado en el Contrato de Crédito Leasing Habitacional Cobranzas UVR No. 6000348000917286 que ha servido de piso para la presente demanda y sin que el **BANCO** hubiera permitido a la **DEMANDADA** para ejercer su derecho de compra y recuperar el inmueble que por ley les pertenece.

2.4.2.4. Por esto es que importante recordarle al Despacho que el VALOR TOTAL de los cánones reclamados por el **BANCO** es de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$350'000.000,00 COP) y que la **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO** por el mismo concepto la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$980'627.784,25 COP), de manera que la obligación a favor del **BANCO** ha sido más que enteramente satisfecha.

2.4.2.5. Entonces, no es posible jurídica ni fácticamente presentar recibos que el **BANCO** jamás ha expedido y que jamás habría de expedir, máxime cuando con la contestación de la demanda se presentaron oportunamente ante su Despacho las certificaciones expedidas del mismo **BANCO** por todos los pagos realizados por concepto del contrato que ha motivado esta controversia.

2.4.2.6. De ahí que su Despacho deba tener por pagada la totalidad del precio del arrendamiento reclamado por el **BANCO** y permitir que la **DEMANDADA** ejerza su derecho de defensa conforme a la ley.

2.4.2.7. Por tanto, su Despacho debe revocar el auto recurrido para conceder el recurso de apelación de forma que se ordene aceptar la oposición y abrir el proceso a pruebas con la etapa procesal que el Derecho corresponde.

2.4.3. Adicional a lo anterior, su Despacho ha establecido, a la letra y sin mayores miramientos, que *“la parte demandada no acreditó el cumplimiento de ninguno de los requisitos señalados en la citada normatividad”*, es decir que presuntamente no se dio cumplimiento a lo normado en el Numeral 4. del Artículo 384 del Código General del Proceso.

2.4.3.1. Empero, debemos insistir en que su Despacho ha perdido de vista que las reglas contenidas en el Numeral 4. del Artículo 384 del Código General del Proceso a efecto de que el demandado sea oído en oposición son las siguientes:

2.4.3.1.1. Primera regla, *“Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados”*.

2.4.3.1.1.1. Lo cual NO era –y no es– posible porque la **DEMANDADA** ya pagó la totalidad del precio pactado y NO debe el **BANCO** suma alguna de las reclamadas porque:

2.4.3.1.1.2. El valor total del precio del arrendamiento perseguido por el **BANCO** asciende a la **SUMA ÚNICA y TOTAL de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350'000.000,00 COP)**⁵.

⁵ Ver, contestación al Hecho 1., numeral 1.7 del acápite *“II. Pronunciamiento sobre los hechos.”* de la Contestación.

2.4.3.1.1.3. Conforme se acreditó con la contestación de la demanda, la **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO EN EFECTIVO** la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$523'627.784,25 COP)⁶ por el contrato aquí controvertido.

2.4.3.1.1.4. Adicionalmente, la **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO EN ESPECIE** la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTAISIETE MILLONES DE PESOS** (\$457'000.000,00 COP)⁷.

2.4.3.1.1.5. Por tanto, la **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO** por concepto del contrato motivo del presente proceso la **TOTALIDAD** de **NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** moneda corriente colombiana (\$980'627.784,25 COP).

2.4.3.1.1.6. Con lo cual queda claro que la **DEMANDADA** ya pagó la totalidad del precio pactado, tal como se desprende de la demanda, y no puede ser que la Justicia exija pagar lo que no se debe para luego decidir sobre si se debía o no.

2.4.3.1.1.7. Es por lo anterior que fueron consignados no sólo tres sino cuatro cánones a órdenes del Despacho para poder dar curso a la oposición, y el Juzgado se ha limitado al dicho del **BANCO** sin haber tenido en cuenta la misma demanda y el mismo contrato en grave menoscabo de la ley procesal y sustancial así como del derecho de defensa de la **DEMANDADA**.

2.4.3.1.2. Segunda regla, *“Presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos”*.

2.4.3.1.2.1. Reiteramos que las instituciones financieras en la República de Colombia, como son los bancos, y, en particular, como es el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** NO expiden recibos de pago y mucho menos expiden recibos de pago por concepto de arrendamientos porque dicha actividad no está dentro de su objeto social.

⁶ Ver, contestación al Hecho 6., numeral 6.1 del acápite *“II. Pronunciamiento sobre los hechos.”* de la Contestación.

⁷ Ver, contestación al Hecho 6., numeral 6.1.2 del acápite *“II. Pronunciamiento sobre los hechos.”* de la Contestación.

- 2.4.3.1.2.2. Es por esto que todos los valores pactados en el Contrato de Crédito Leasing Habitacional Cobranzas UVR No. 6000348000917286 que ha servido de piso para la presente demanda, se pagan con un “FORMATO DE TRANSACCIONES” que tiene para ese efecto el mismo **BANCO**, en dinero y con destino al producto financiero número 6000348000917286 (que es el número del contrato).
- 2.4.3.1.2.3. Desde el año 2007 y, sobre todo desde el año 2011, la **DEMANDADA** ha pagado los cánones pactado y ya pagó totalidad del precio pactado en el Contrato de Crédito Leasing Habitacional Cobranzas UVR No. 6000348000917286 que ha servido de piso para la presente demanda.
- 2.4.3.1.2.4. En efecto, la **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO** la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$980'627.784,25 COP) de los **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$350'000.000,00 COP) que el **BANCO** fijó como valor del presunto arrendamiento, tal como se lee en el mismo contrato aportado con la demanda.
- 2.4.3.1.2.5. De esta manera, debe entenderse que la obligación a favor del BANCO ha sido más que enteramente satisfecha y, por lo mismo, no había lugar a emitir recibo alguno de parte del arrendador porque, reiteramos, el **BANCO** no ha emitido y ni puede emitir jamás un recibo de pago para este tipo de productos financieros.
- 2.4.3.1.2.6. Entonces, de nuevo, no es posible jurídica ni fácticamente presentar recibos que el **BANCO** jamás ha expedido y que jamás habría de expedir, máxime cuando con la contestación de la demanda se presentaron oportunamente ante su Despacho las certificaciones expedidas del mismo **BANCO** por todos los pagos realizados por concepto del contrato que ha motivado esta controversia.
- 2.4.3.1.3. Tercera regla, “*Presentar los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador*”.
- 2.4.3.1.3.1. Esta regla, en particular, es a la que hemos dado aplicación, pues la ley procesal es clara que los arrendamientos debidos deben ser “*de acuerdo con la prueba allegada con la demanda*” (C. G. P., Art. 384, n. 4, inc. segundo; se hace destacar).

2.4.3.1.3.2. La prueba allegada con la demanda por el mismo **BANCO** es el mismo Contrato de Crédito Leasing Habitacional Cobranzas UVR No. 6000348000917286 correspondiente al Crédito No. 6000348000917286 de la señora Clara Inés Mendoza de Díaz con el Banco Davivienda S. A.

2.4.3.1.3.3. En ese mismo Crédito Leasing Habitacional Cobranzas UVR No. 6000348000917286 señala expresamente que el valor total reclamado por el **BANCO** asciende a la **SUMA ÚNICA y TOTAL de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350'000.000,00 COP)**⁸.

2.4.3.1.3.3.1. Conforme se acreditó con la contestación de la demanda, la **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO EN EFECTIVO** la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$523'627.784,25 COP)**, a cuyo efecto están los comprobantes de pagos y el certificado histórico de pagos expedido por el mismo **BANCO**.

2.4.3.1.3.3.2. Adicionalmente, la **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO EN ESPECIE** la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTAISIETE MILLONES DE PESOS (\$457'000.000,00 COP)**, lo cual también está perfectamente acreditado en el expediente con la escritura pública de la dación en pago que por este mismo concepto los demandados efectuaron a favor del **BANCO**.

2.4.3.1.3.4. Entonces, habiendo pagado la **DEMANDADA** a favor del **BANCO** el gran total de **NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$980'627.784,25 COP)**, la misma **DEMANDADA** no debe un solo mes de precio al **BANCO** y no tenía por qué arrimar prueba distinta de los pagos efectuados por este concepto del Crédito Leasing Habitacional Cobranzas UVR No. 6000348000917286.

2.4.3.1.4. Entonces, su Despacho debe atenerse al cuerpo del contrato donde dice que lo pactado como precio total son trescientos cincuenta millones de pesos y debe atenerse a las pruebas del pago que, sin contar los depósitos judiciales, suman casi

⁸ Ver, contestación al Hecho 1., numeral 1.7 del acápite “II. Pronunciamiento sobre los hechos.” de la Contestación.

mil millones de pesos por una deuda que vale la tercera parte y que, por lo mismo, ya se encuentra totalmente saldada.

2.4.3.2. Así las cosas, su Despacho debe revocar el auto recurrido para conceder la apelación de forma que se pueda aceptar la oposición y abrir el proceso a pruebas con la etapa procesal que el Derecho corresponde.

2.4.4. Adicionalmente, su honorable Despacho funda la decisión aquí controvertida en que no se dio cumplimiento a lo normado en el Numeral 4. del Artículo 384 del Código General del Proceso porque “*la mora se pregona desde el 11 de mayo de 2017 y los depósitos judiciales allegados corresponden a agosto de 2019 y siguientes*”.

2.4.4.1. Pero, se reitera, para el 11 de mayo de 2017 la **DEMANDADA** ya había cancelado la totalidad del precio de los cánones porque:

2.4.4.1.1. Con arreglo al numeral 4. del Artículo 384 del Código General del Proceso, la valoración sobre la mora debe realizarse “*de acuerdo con la prueba allegada con la demanda*”.

2.4.4.1.2. Una vez más, la “*prueba allegada con la demanda*” NO es lo que “pregona” el **BANCO**, como entiende erradamente su Despacho; sino, que la “*prueba allegada con la demanda*” es el mismo Crédito Leasing Habitacional Cobranzas UVR No. 6000348000917286.

2.4.4.1.3. En ese Crédito Leasing Habitacional Cobranzas UVR No. 6000348000917286 dice específicamente en su Cláusula Cuarta que el valor total del contrato es de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$350'000.000,00 COP), y que es la prueba que allegó el **BANCO** con su demanda.

2.4.4.1.4. Lo mismo, en la **CUANTÍA** señalada por el mismo **BANCO** en el escrito de la **DEMANDA** dice que el valor total es de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$350'000.000,00 COP).

2.4.4.1.5. Entonces, su Despacho debe atenerse a que conforme a la “*prueba allegada con la demanda*” el valor total reclamado a través de la presente acción es de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$350'000.000,00 COP).

2.4.4.1.6. Por lo mismo, teniendo presente que el valor total del contrato es de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$350'000.000,00 COP) y que los **DEMANDADOS** han pagado al **BANCO** por ese mismo concepto la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$980'627.784,25 COP), no hay valor que deba

2.4.4.1.6.1.1. Conforme se acreditó con la contestación de la demanda, la **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO EN EFECTIVO** la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$523'627.784,25 COP), a cuyo efecto están los comprobantes de pagos y el certificado histórico de pagos expedido por el mismo **BANCO**.

2.4.4.1.6.1.2. Adicionalmente, la **DEMANDADA** ha pagado al **BANCO EN ESPECIE** la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTAISIETE MILLONES DE PESOS** (\$457'000.000,00 COP), lo cual también está perfectamente acreditado en el expediente con la escritura pública de la dación en pago que por este mismo concepto los demandados efectuaron a favor del **BANCO**.

2.4.4.1.6.2. Entonces, habiendo pagado la **DEMANDADA** a favor del **BANCO** el gran total de **NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$980'627.784,25 COP), la misma **DEMANDADA** no debe un solo mes de precio al **BANCO** y no tenía por qué arrimar prueba distinta de los pagos efectuados por este concepto del Crédito Leasing Habitacional Cobranzas UVR No. 6000348000917286, tal como ya se hizo con la contestación de la demanda.

2.4.4.1.7. Es así que, conforme a la “*prueba allegada con la demanda*” y conforme a las “*pruebas allegadas con la contestación*” la demanda y las excepciones previas deben ser totalmente tramitadas, el proceso debe ser abierto a pruebas y los demandados deben ser oídos en oposición.

2.4.4.2. Es por todo lo anterior que, de nuevo, su Despacho debe revocar en integridad el auto recurrido, aceptar la oposición y abrir el proceso a pruebas con la etapa procesal que el Derecho corresponde.

2.4.5. Por demás, su honorable Despacho ha dicho en la decisión aquí controvertida que no se dio cumplimiento a lo normado en el Numeral 4. del Artículo 384 del Código General del Proceso porque “[no] *se puso en tela de juicio el contrato de arrendamiento o se discutió la existencia de éste*”.

2.4.5.1. Contrario a lo que señala su Despacho, en la Excepción No. 2 de la contestación de la demanda denominada “**Inexistencia del contrato de arrendamiento en la forma invocada por la demandante**”, se dijo expresamente que el contrato alegado no era un contrato de arrendamiento sino un “*Contrato de Leasing número 06000348000917286*”.

2.4.5.2. En idéntico sentido, en la Excepción No. 23 denominada “**Utilización indebida de la acción de restitución para decidir sobre un contrato de crédito financiero**” se dijo expresamente que el contrato de leasing financiero arrojado con la demanda constituye un contrato de crédito y no propiamente a un contrato de arrendamiento, a cuyo efecto la materia de la controversia se ha circunscrito a la liquidación final del crédito otorgado por el BANCO a mis mandantes.

2.4.5.3. En consecuencia, el contrato de arrendamiento sí puesto en tela de juicio, sí fue cuestionado y sí fue alegado que no existía como tal.

2.4.5.4. Adicionalmente, fueron alegadas las mejoras, las cuales no han sido tramitadas por su Despacho y es necesario que la Justicia determine la verdad en cuanto a que la DEMANDADA ya no debe peso alguno del precio pactado por haberlo cancelado en totalidad.

2.4.6. Por tanto, de nuevo, su Despacho debe revocar en integridad el auto recurrido para conceder la apelación de forma que se pueda aceptar la oposición y abrir el proceso a pruebas con la etapa procesal que el Derecho corresponde.

2.5. **Reparos y objeciones en contra del auto recurrido.** Señor Juez, a más de lo anteriormente expuesto, la providencia recurrida debe ser revocada por las siguientes adicionales razones:

2.5.1. **No hay lugar a haber pagado más depósitos de los ya constituidos por tener pago cumplido y total de la obligación a favor del BANCO.** Conforme se demuestra en los comprobantes de pago y las certificaciones emitidas por el BANCO, los demandados SÍ HAN CUMPLIDO con su obligación de pagar los precios de los instalamentos pactados, conforme al entendimiento de las partes y a la ley, en una cuantía EN

EFFECTIVO de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$523'627.784,25 COP), que corresponden a (1) DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DE PESOS moneda corriente colombiana (\$216'000.000,00 COP) representados en los pagos en efectivo al crédito original número 05700323002762324 por el mismo **INMUEBLE**; (2) más cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00 COP), representados en la capitalización de los intereses por el primer crédito número 05700323002762324 por el mismo **INMUEBLE**; y (3) más los doscientos cincuentaisiete millones de pesos seiscientos veintisiete mil setecientos ochentaicuatro pesos con veinticinco centavos (\$257'627.784,25 COP) pagados en efectivo al crédito de crédito en la modalidad de leasing habitacional número 06000348000917286, por lo cual la obligación está completamente satisfecha y es procedente incluso la retransferencia de la propiedad sobre el **INMUEBLE** a los demandados.

2.5.2. Es evidente la inexistencia del contrato de arrendamiento en la forma invocada por la demandante. La presente controversia es un “*Contrato de Leasing número 06000348000917286*” y NO un contrato de arrendamiento en sentido estricto. Por lo tanto, no existiendo identidad de materia entre los presupuestos legales para la procedencia de la acción de restitución con la realidad del negocio jurídico que inspiró el Contrato de Leasing número 06000348000917286, el Despacho no podrá acceder a las pretensiones impetradas por el **BANCO**.

2.5.3. Los demandados han efectuado mejoras al inmueble y las han alegado con el pertinente derecho de retención dentro del término legal. Los demandados han realizado mejoras al inmueble por una cuantía superior a los quinientos millones de pesos (\$500'000.000,00 COP) representados, entre otras muchas cosas, en el establecimiento del adoquinado en el sector de acceso al inmueble, en la pintura interior y exterior del inmueble, en el mantenimiento y en el lacado de la madera exterior e interior del inmueble, en la plantación de distintas especies de flores ornamentales en el rededor del inmueble, en la plantación de prado o césped y en tu mantenimiento a corte semanal, en el establecimiento de un huerto de verduras y de hierbas, en la plantación de diferentes árboles que han servido para ornamentación y para establecimiento de seto o cerca al inmueble así como su poda y mantenimiento semanal, en el mantenimiento de los pisos de la planta baja y en la instalación de alfombras en las plantas superiores del inmueble, en la instalación de muebles, enseres y cuadros decorativos, en la instalación de baterías de baños y de baterías de cocina modernas para la dotación y para el funcionamiento del inmueble, y en la instalación de la cerca y de la puerta de acceso principal al inmueble; por lo cual, alegando de nuevo el derecho de retención

preceptuado en la ley, el **BANCO** debe reconocer en efectivo el valor total de dichas mejoras realizadas al inmueble.

2.5.4. La presente demanda plantea un cobro de lo no debido. Señor Juez, conforme a la Cláusula Cuarta del Contrato el valor erogado por el **BANCO** a favor de la demandada y a título de préstamo fue de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350'000.000,00 COP).

2.5.4.1. Sin embargo, como ya ha sido dicho y demostrado, los demandados SÍ HAN CUMPLIDO con su obligación de pagar los precios de los instalamentos pactados, conforme al entendimiento de las partes y a la ley, en una cuantía de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$523'627.784,25 COP), que corresponden a (1) DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DE PESOS moneda corriente colombiana (\$216'000.000,00 COP) representados en los pagos en efectivo al crédito original número 05700323002762324 por el mismo **INMUEBLE**; (2) más cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00 COP), representados en la capitalización de los intereses por el primer crédito número 05700323002762324 por el mismo **INMUEBLE**; y (3) más los doscientos cincuenta y siete millones de pesos seiscientos veintisiete mil setecientos ochenta y cuatro pesos con veinticinco centavos (\$257'627.784,25 COP) pagados en efectivo al crédito de crédito en la modalidad de leasing habitacional número 06000348000917286, por lo cual la obligación está completamente satisfecha y es procedente incluso la retransferencia de la propiedad sobre el **INMUEBLE** a los demandados.

2.5.4.2. Los anteriores valores han sido presentados por los demandados al **BANCO** en distintas comunicaciones, las cuales jamás han sido objetadas ni negadas por el mismo **BANCO** de lo cual debe entenderse que las han aceptado válida y definitivamente como ciertas y correctas.

2.5.5. La adquisición del inmueble objeto de la controversia por parte del BANCO con lesión enorme en contra de los demandados. Conforme a la negociación de su momento y según está dicho en la escritura pública número 15411 de veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diez (2010) otorgada ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D. C., la transferencia del inmueble del contrato de leasing habitacional fue transferida al **BANCO** en la fecha, modalidad y precio que el mismo **BANCO** fijó.

2.5.5.1. Empero, el **BANCO** adquirió dicho inmueble de la señora **CLARA INÉS MENDOZA DE DÍAZ** en configuración de la lesión enorme prevista en el Artículo 1947 del Código Civil colombiano, pues la misma señora **CLARA INÉS MENDOZA DE DÍAZ** “*recibió un precio inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vendió*”.

2.5.5.2. Por tanto, antes que cualquier restitución, la compraventa que a su favor reclama el **BANCO** es nula por haber sido ejercida con fuerza, con abuso de su posición dominante y con lesión enorme en contra de los demandados.

2.5.6. Necesidad de revisión del contrato y de reliquidación del crédito en debida forma. Si bien es cierto que los contratos son ley para las partes y que deben cumplirse (C. C., Art. 1602), estos, por el mismo mandato de la ley, pueden ser revisados en cualquier momento, como bien establece el Artículo 868 del Código de Comercio colombiano, y, además, jamás su cumplimiento puede ser a costa de la ruina de la contraparte por la excesiva onerosidad que implicaría su cumplimiento en la forma como lo ha defendido el **BANCO** (C. Co., Art. 868).

2.5.6.1. Empero, con arreglo a la cláusula cuarta, inciso quinto, del mismo contrato, el valor de la cuota debe ser y es fijo: “*diez mil cuatrocientas treinta y tres con seis mil doscientas treinta y nueve diez milésimas*”.

2.5.6.2. Por ejemplo, para el caso de enero de 2017, por ejemplo, la cuota mensual sólo podría ser de hasta \$2'540.247,28 COP y NO de \$4'750.500,00 COP como ha defendido equivocadamente el **BANCO**.

2.5.6.3. Así las cosas, aplicando la debida interpretación del contrato, la cuota será de \$2'540.247,28 COP, de los cuales \$2'484.266,35 COP son imputables a interés y, en principio, una diferencia de \$55.980,93 COP imputable a capital.

2.5.6.4. Sin embargo, como el pago por la cuota del mes de enero de 2017 ha ascendido a un valor total cancelado de \$4'750.000,00 COP, la cuota se encuentra holgadamente cubierta y el valor imputable a capital es del orden de \$2'265.733,65 COP.

2.5.6.5. Además, debemos reiterarlo, los demandados SÍ HAN CUMPLIDO con su obligación de pagar los precios de los instalamentos pactados, conforme al entendimiento de las partes y a la ley, en una cuantía de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO**

CENTAVOS (\$523'627.784,25 COP), que corresponden a (1) DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DE PESOS moneda corriente colombiana (\$216'000.000,00 COP) representados en los pagos en efectivo al crédito original número 05700323002762324 por el mismo **INMUEBLE**; (2) más cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00 COP), representados en la capitalización de los intereses por el primer crédito número 05700323002762324 por el mismo **INMUEBLE**; y (3) más los doscientos cincuentaisiete millones de pesos seiscientos veintisiete mil setecientos ochentaicuatro pesos con veinticinco centavos (\$257'627.784,25 COP) pagados en efectivo al crédito de crédito en la modalidad de leasing habitacional número 06000348000917286, por lo cual la obligación está completamente satisfecha y es procedente incluso la retransferencia de la propiedad sobre el **INMUEBLE** a los demandados.

2.5.7. Pago y no adeudamiento de los precios alegados por el BANCO. Conforme se demuestra en los comprobantes de pago y las certificaciones emitidas por el **BANCO**, los demandados SÍ HAN CUMPLIDO con su obligación de pagar los precios de los instalamentos pactados, conforme al entendimiento de las partes y a la ley, en una cuantía de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$523'627.784,25 COP), que corresponden a (1) DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DE PESOS moneda corriente colombiana (\$216'000.000,00 COP) representados en los pagos en efectivo al crédito original número 05700323002762324 por el mismo **INMUEBLE**; (2) más cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00 COP), representados en la capitalización de los intereses por el primer crédito número 05700323002762324 por el mismo **INMUEBLE**; y (3) más los doscientos cincuentaisiete millones de pesos seiscientos veintisiete mil setecientos ochentaicuatro pesos con veinticinco centavos (\$257'627.784,25 COP) pagados en efectivo al crédito de crédito en la modalidad de leasing habitacional número 06000348000917286, por lo cual la obligación está completamente satisfecha y es procedente incluso la retransferencia de la propiedad sobre el **INMUEBLE** a los demandados.

2.5.8. Utilización indebida de la acción de restitución para decidir sobre un contrato de crédito financiero. Señor Juez, con arreglo al Artículo 384, numeral 9., del Código General del Proceso, la restitución de inmueble arrendado se tramitará por mora en el pago del precio de arrendamiento.

- 2.5.8.1.** Empero, esta controversia obedece a un contrato de leasing financiero que constituye un contrato de crédito y no propiamente a un contrato de arrendamiento, a cuyo efecto la materia de la controversia se ha circunscrito a la liquidación final del crédito otorgado por el **BANCO** a mis mandantes.
- 2.5.8.2.** Por lo tanto, este proceso debe ser tramitado a través de doble instancia y de la revisión del contrato financiero ante el juez verdaderamente competente.
- 2.5.9. Desconocimiento expreso del carácter de arrendador que pueda tener el BANCO.** Señor Juez, como se observa en la última página del Contrato de Leasing número 06000348000917286, el señor **JORGE ARTURO DÍAZ REYES** suscribe dicho documento como avalista.
- 2.5.9.1.** Adicionalmente, la señora **CLARA INÉS MENDOZA DE DÍAZ** figura como **LOCATARIA** y NO como “arrendataria”.
- 2.5.9.2.** Como quiera que los procesos de restitución de inmueble arrendado versan sobre contratos de arrendamiento, el mismo Artículo 384 del Código General del Proceso exige que “*a la demanda sea acompañada la prueba del contrato de arrendamiento*”.
- 2.5.9.3.** Sin embargo, el contrato que ha motivado la presente controversia es un “*Contrato de Leasing número 06000348000917286*” y NO un contrato de arrendamiento en sentido estricto.
- 2.5.9.4.** Por lo tanto, no existiendo identidad de materia entre los presupuestos legales para la procedencia de la acción de restitución con la realidad del negocio jurídico que inspiró el Contrato de Leasing número 06000348000917286, el Despacho debe declarar terminado el presente proceso.
- 2.5.9.5.** A más de lo anterior, el hecho de que la señora **CLARA INÉS MENDOZA DE DÍAZ** figure como **LOCATARIA** y el señor **JORGE ARTURO DÍAZ REYES** como **AVALISTA**, hace entender que NO son arrendatarios como tales y, por lo mismo, no puede ser adelantada la presente controversia a través del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.
- 2.5.9.6.** En resumen, el **BANCO** no es un arrendador sino un simple acreedor de un crédito con una garantía real disfrazada, por lo cual no se lo puede reconocer como

legítimo demandante para pedir la restitución de un inmueble que ya han pagado los demandados y a cuya retransferencia del dominio tienen derecho.

2.5.10. Deber de aplicación de la Cláusula Vigésimo Séptima del Contrato en el sentido de que la propiedad del INMUEBLE debe ser retransferida a los demandados, toda vez que se ha configurado el pago total de la obligación a favor del BANCO.

Los demandados han pagado EN EFECTIVO la totalidad de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$523'627.784,25 COP), que corresponden a (1) **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DE PESOS** moneda corriente colombiana (\$216'000.000,00 COP) representados en los pagos en efectivo al crédito original número 05700323002762324 por el mismo **INMUEBLE**; (2) más cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00 COP), representados en la capitalización de los intereses por el primer crédito número 05700323002762324 por el mismo **INMUEBLE**; y (3) más los doscientos cincuenta y siete millones de pesos seiscientos veintisiete mil setecientos ochenta y cuatro pesos con veinticinco centavos (\$257'627.784,25 COP) pagados en efectivo al crédito de crédito en la modalidad de leasing habitacional número 06000348000917286, por lo cual la obligación está completamente satisfecha y es procedente incluso la retransferencia de la propiedad sobre el **INMUEBLE** a los demandados.

2.5.11. Deber de ulterior aplicación de la Cláusula Vigésimo Sexta, inciso segundo, del contrato. En caso de que el contrato fuere terminado y se restituyere la tenencia del **INMUEBLE** al **BANCO**, la totalidad de los valores pagados por los demandados al mismo **BANCO** les deben ser restituidos a los mismos demandados con su debida indexación, intereses remuneratorios y moratorios, a más de las mejoras que el **BANCO** debe reconocer y pagar a los demandados en efectivo, tal como ya se dijo arriba.

2.5.12. Prescripción extintiva. Con arreglo al Código Civil, en concordancia con el Código de Comercio, todas las obligaciones a favor del **BANCO** han sido extinguidas a favor de mis representados, como quiera que ya ha pasado el término de ley para solicitar su reclamación.

2.5.13. Prescripción adquisitiva de dominio. Con arreglo al Código Civil, en concordancia con el Código de Comercio, los demandados, al haber ejercido la posesión real sobre el inmueble desde el año 2007 y al haber sido reconocidos por el **BANCO** como compradores, han adquirido por el paso del tiempo la propiedad del **INMUEBLE** toda vez que, además, han acreditado todos los presupuestos de ley para ello.

2.5.14. Vulneración a la confianza legítima por parte del Despacho. Como se observa en el plenario, el Juzgado dio trámite a las excepciones propuestas cuando las fijó en lista y al haberlas puesto en conocimiento del **BANCO** a efecto de que recorriera el correspondiente traslado. Por tanto, habiendo ejecutado el mismo Juzgado este acto propio en favor de la **DEMANDADA**, debe de nuevo tramitar la totalidad de la contestación y de las excepciones para oír en oposición a la misma **DEMANDADA** so pena de configurar más nulidades procesales por, entre otras cosas, vulnerar el derecho de defensa de mis prohijados.

2.6. En consecuencia, de nuevo, su Despacho debe revocar en integridad el auto recurrido para conceder la apelación de forma que se pueda aceptar la oposición y abrir el proceso a pruebas con la etapa procesal que el Derecho corresponde.

3. Fundamentos jurídicos. Es fundamento de este escrito, en general, la Constitución Política de Colombia, los Códigos Civil y de Comercio colombianos, la Ley 1564 de 2012, el E. O. S. F., la Ley 1266 de 2008, no obstante las demás normas complementarias y concordantes, y el Código General del Proceso.

4. Solicitud. En virtud de lo anterior, señor Juez, respetuosamente **SOLICITO** a su Despacho:

4.1. Primero.- Principalmente, **REVOCAR EN INTEGRIDAD** el **AUTO** de **DOS (2)** de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, según fue notificado por estado de tres (3) de julio del corriente, para, en su lugar, **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** para que su superior jerárquico decida sobre el **RECURSO** interpuesto en contra del auto de siete de febrero pasado y la concomitante **SOLICITUD** de **TENER EN CUENTA** la **CONTESTACIÓN** de la **DEMANDA** y las **EXCEPCIONES PREVIAS** debidamente y oportunamente propuestas dentro del trámite de la referencia, así como **TRAMITAR** y **OÍR EN OPOSICIÓN** a los **DEMANDADOS** y **ABRIR** el **PROCESO** a **PRUEBAS** con la etapa procesal que el Derecho corresponde.

4.2. Segundo.- Caso contrario, subsidiariamente, **CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA** para que su superior jerárquico decida como corresponda conforme a la ley y a lo solicitado en el presente escrito.

5. Constancia final. Para los efectos del presente escrito, de la manera más respetuosa, dejo las siguientes constancias con el fin de reiterar que en el presente proceso y por causa del auto aquí recurrido, se han configurado las siguientes causales de nulidad, contempladas

en el Artículo 133 del Código General del Proceso (L. 1564/12): “**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 2. **Cuando el juez [...] pretermite íntegramente la respectiva instancia.** [...] 4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes** [...]. 5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas,** o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. **Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión** [...]. 8. **Cuando [...] el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,** que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena [...]” (se hace destacar).

6. **Pruebas.** Sirvan las obrantes en el expediente y, particularmente, las allegadas con la contestación de la demanda.

Ruego, señor Juez, proceder de conformidad.

Sin otro particular, señor Juez, atentamente,



LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ

C. C. No. 1020.752.682 de Bogotá

T. P. No. 228.361 del C. S. de la J.